

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA**

**Recurso de Apelación n.º 9262/1991. Sentencia de 1-3-1999**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.**

OBRAS, autorización (edificio declarado B.I.C.).

Proyecto técnico de reconversión.

Autorización previa de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico Artístico.

Demolición parcial improcedente. Motivación.

---

**Excmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Fernando Ledesma Bartret

**MAGISTRADOS**

D. Eladio Escusol Barra

D. Fernando Cid Fontán

D. Óscar González González

D. Manuel Delgado-Iribarren Negrao (*Ponente*)

En la Villa de Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en Sección por los Señores al margen reseñados el recurso de apelación n.º 9262 del año 1991, que ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador D. A. M. A.-B. B., contra sentencia de 12 de julio de 1991, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sobre proyecto de restauración del.... Siendo parte apelada la Comunidad de Aragón representada por el letrado de la misma.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. – Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha de 12 de julio de 1991, en el que aparece el Fallo que literalmente copiado dice: «PRIMERO. – Declaramos inadmisibile la petición subsidiaria contenida en el suplico de la demanda. SEGUNDO. – Desestimamos en cuanto al fondo y petición principal el recurso contencioso-administrativo número 1628 del año 1990, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, contra Orden del Departamento de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón de 14 de junio de 1990, desestimatoria del recurso de alzada, deducido por el Ayuntamiento de Zaragoza contra la resolución de 5 de diciembre de 1989 de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Educación, así como esta última resolución. TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas».

SEGUNDO. – Contra dicha sentencia, interpuso la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, y en cuya virtud se elevaron los autos y expediente administrativo a este Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado por su trámite legal. Solicita la parte apelante dicte sentencia estimando en todas sus partes y revocando la sentencia apelada, declarando no acomodados al ordenamiento jurídico los actos de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Educación, de 5 de diciembre de 1989 y el del Departamento de Cultura y Educación, de 14 de junio de 1990, ambos órganos de la Diputación General de Aragón y que procede tener por favorablemente informado el Proyecto de Distribución, instalaciones y acabados del..., solicitado por el Ayuntamiento de Zaragoza en 20 de septiembre de 1989 y para el caso de que no se concediese todo lo solicitado, contrariamente en lo que confiamos, se declare que el coste de las obras de derribo de la cubierta actual y reconstrucción de la cuarta planta añadida en el siglo XIX, debe de ser asumido por la Excmo. Diputación General de Aragón, así como la responsabilidad por los efectos de tal reconstrucción en la estabilidad del edificio.

TERCERO. – Concedido traslado al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón en la representación de la Diputación General de Aragón, presentó escrito de alegaciones en el que suplica a la Sala se confirme la sentencia recurrida.

CUARTO. – Conclusas las actuaciones, se acuerda su señalamiento para deliberación y fallo el día DIECISIETE DE FEBRERO DE 1999, fecha en que ha tenido lugar el referido acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. MANUEL DELGADO-IRIBARREN NEGRAO, Magistrado de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el fundamento segundo de la sentencia apelada se resumen los hechos y actuaciones de los que trae causa la presente litis y que muy sintéticamente pueden reducirse a los siguientes: 1) el 28 de diciembre de 1982, la Comisión Provincial para la protección del Patrimonio Histórico-Artístico aprobó un proyecto de reconversión del edificio conocido como «...», elaborado por el Ayuntamiento de Zaragoza, propietario del mismo, y en el cual se preveía la conservación de la torre en su integridad, incluido el solanar que se le superpuso en época tardía (el edificio es del siglo XV) y el solanar fue añadido en el siglo XIX; 2) en 30 de noviembre de 1988, el Ayuntamiento dirigió oficio al correspondiente Servicio de la Diputación General de Aragón remitiendo un informe redactado por el arquitecto director de las obras, en el que se ponía de manifiesto el estado de ruina inminente del... y se da cuenta de haberse adoptado medidas de urgencia para evitarla (apeo de los forjados, zunchado exterior a la altura de los forjados y macizado con ladrillo de los vanos); señalando a continuación que «una vez tomadas estas medidas deberá eliminarse el piso sobrante de la torre a fin de devolverle su peso original y con ello su aspecto primitivo...»; 3) tras varias actuaciones incidentales se llegó finalmente al acuerdo recurrido en instancia, de 5 de diciembre de 1989, del Director General de Patrimonio Cultural que dice: «informar desfavorablemente la propuesta del arquitecto D. A. P. M. de fecha de 4 de octubre de 1988, en lo referente a la eliminación del solanar que se superpuso al citado... en época tardía...»; acuerdo que fue recurrido en alzada por el Ayuntamiento y confirmado por el Departamento de Cultura y Educación de la Diputación General el 14 de junio de 1990.

SEGUNDO. – Estos acuerdos fueron impugnados en sede jurisdiccional por el Ayuntamiento de Zaragoza, dictándose por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón la sentencia cuyo fallo ha quedado transcrito en el antecedente primero. El Ayuntamiento de Zaragoza fundamenta su recurso de apelación en tres alegaciones que son en síntesis las siguientes: 1) que la competencia para demoler en caso de ruina inminente corresponde al Ayuntamiento y el edificio de autos había sido declarado en ruina inminente por decreto de la Alcaldía-Presidencia de 20 de mayo de 1985; 2) que la declaración de ruina inminente autoriza a demoler con sujeción a la legislación urbanística; y 3) que el costeamiento de la hipotética reconstrucción de la cuarta planta de la Torre debe ser asumido por la Diputación General.

TERCERO. – En cuanto a la primera de estas alegaciones (competencia del Ayuntamiento para declarar la ruina inminente) es de señalar que se trata de una cuestión enteramente ajena a la presente litis. Nadie ha puesto en duda, en el curso de las actuaciones, la competencia municipal para declarar la ruina y adoptar las medidas urgentes que exija la situación ruinoso de los edificios; en nuestro caso, el apeo de los forjados, zunchado exterior y macizado con ladrillo de los vanos. La propia parte apelante, a la hora de concretar su pretensión, no solicita que se declare la validez de estas medidas urgentes, que nadie cuestiona, sino que se tenga por favorablemente informado el «proyecto de distribución, instalaciones y acabados del...», en el que se propone la demolición definitiva de la cuarta planta («solanar», añadido en el siglo XIX), sin obligación de reconstruirla. La demolición de esta planta cuarta de la Torre, ya consumada, según se desprende de las actuaciones y de las propias manifestaciones de la parte apelante, no ha obedecido a razones de seguridad para las personas, sino a razones estéticas y de oportunidad, frente al criterio mantenido en sentido contrario por los organismos competentes y responsables de la conservación del patrimonio histórico-artístico.

El segundo de los motivos de apelación (la declaración de ruina autoriza a demoler) ya ha quedado desvirtuado con lo que acaba de decirse.

La demolición del «solanar» no se ha producido por razones de seguridad para las personas, sino obedeciendo a una recomendación del arquitecto director basada en criterios estéticos, no compartida por los organismos competentes, que implica un incumplimiento sustancial del proyecto autorizado.

Finalmente, por lo que se refiere al tercero de los motivos alegados (pretensión subsidiaria de que el coste de la reconstrucción de la planta demolida sea asumido por la Diputación General de Aragón), son de confirmar los acertados razonamientos de la Sentencia apelada en su fundamento noveno, por tratarse de una cuestión no planteada previamente en vía administrativa.

CUARTO. – Por lo expuesto, es visto que procede la desestimación del presente recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada en sus propios términos, sin hacer pronunciamiento especial sobre costas.

En nombre del Rey,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de julio de 1991; la cual confirmamos, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.